

## **SUP-JE-107/2016**

**18 de enero de 2017**

### **LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SE ENCUENTRA OBLIGADA A REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA DE HECHOS Y DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN UNA INVESTIGACIÓN.**

La Sala Superior modificó el acuerdo dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que inicie un procedimiento ordinario sancionador electoral vinculado al procedimiento iniciado en contra de tres consejeros electorales del Instituto Electoral local del estado de Quintana Roo, también en contra de los consejeros representantes de los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y del Trabajo, así como del personal directivo del Instituto Electoral local que fue denunciado, y realice un análisis integral del contexto de los hechos y conductas expresados en la queja.

La anterior determinación se sostuvo al establecer que, en el caso, se actualizaba la existencia de una hipótesis compleja que involucraba una posible afectación no sólo a la independencia y autonomía en la función electoral de la actora, sino también una posible situación de violencia política en razón de género, ante la denuncia de hechos en la que se narra una presunta situación de vulnerabilidad de la demandante frente a sus presuntos ofensores, por la diferenciada condición de mujer.

Por tanto, la Sala Superior estableció que cuando la independencia de las consejeras que forman parte de los organismos públicos electorales se pueda ver comprometida dentro de un contexto de violencia política de género, el deber del Estado mexicano de garantizar la independencia de éstas adquiere una mayor relevancia, así como el deber de investigar las afectaciones que se denuncien.

En ese sentido adujo que la investigación ordenada, permitirá dilucidar la situación en que se desarrollaron los hechos denunciados, y en su caso, los principios o derechos vulnerados y la gravedad de las conductas, atendiendo, tanto a la posible afectación al principio de independencia en el ejercicio de la función electoral de la actora como

a la alegada situación de violencia política de género en su contra. A partir del resultado de la indagatoria que la Autoridad Responsable practique se podrá estar en aptitud de decidir si hay base para sancionar a quien resulte responsable, o de dar vista a otras autoridades. Con ello también se evita que, por razones procedimentales, las conductas que se puedan traducir en la victimización de una mujer queden en la invisibilidad o en la imposibilidad de ser investigadas.

Finalmente resolvió que, si bien el Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de los Contencioso Electoral carece de competencia para vincular a la Magistratura a cargo de la Presidencia del tribunal electoral local y a la Magistratura del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa al procedimiento ordinario sancionador, ello no significaba que dicha unidad, en ejercicio de sus funciones y en el desarrollo de su actividad, no esté facultada para dar vista a las autoridades competentes a efecto de que conozcan de los hechos denunciados para que se investiguen y, en su caso, se sigan los procedimientos de responsabilidad correspondientes.